

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00257 00

DE: RICARDO MARIO GUAL

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SIMIT

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00257 00

ACCIONANTE: RICARDO MARIO GUAL

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SIMIT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RICARDO MARIO GUAL** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y el **SIMIT**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 6** del expediente.

ANTECEDENTES

RICARDO MARIO GUAL, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y el **SIMIT**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada materializar los pagos realizados respecto de unos comparendos impuestos y en razón a ello, se eliminen los mismos de la plataforma **SIMIT**.

Como fundamento de su pretensión, señaló que canceló las multas que le fueron impuestas con el fin de refrendar su licencia de conducción sin que a la fecha se hubiesen actualizado los pagos en la plataforma del Simit, situación que vulnera sus derechos fundamentales, como quiera que se encuentra en proceso de acceder a una trabajo para ejercer funciones de conducción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fl. 14 a 36)**, señaló que la acción constitucional es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo previsto para ello es el otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Informo que una vez se verificó el aplicativo de correspondencia se determinó que el actor presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM: 72103-2020, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio el accionante no reporta obligaciones; razón por la que, se emitió la Resolución No. 41951 del 1 de junio de 2020, en la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto los comparendos 3139977 del

08/18/2012, 6046810 del 11/18/2013 y 6753147 del 05/18/2014; decisión que fue debidamente notificada al correo electrónico aportado por el gestor. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional al configurarse la causal de hecho superado, máxime cuando, la plataforma Simit, ya se encuentra actualizada, dando cumplimiento a lo solicitado en la acción invocada.

- **SIMIT (fl. 37 a 39)**, manifestó que una vez revisado el estado de cuenta del accionante No. 1082849841, se encontró que a la fecha no posee pendientes de pago registrados y en virtud de ello, la acción carece de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, toda vez que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información de la entidad y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva materializar los pagos realizados respecto de unos comparendos impuestos y en razón a ello, se eliminan los mismos de la plataforma **SIMIT**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

RICARDO MARIO GUAL solicitó que se ordene a la pasiva materializar los pagos realizados respecto de los unos comparendos impuestos y en razón a ello, se eliminen los mismos de la plataforma **SIMIT**.

Así las cosas, encuentra el Despacho de las contestaciones emitidas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y el SIMIT (fl. 14 a 39)**, que las

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00257 00
DE: RICARDO MARIO GUAL
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SIMIT

mismas informaron que a través de la Resolución No. 41951 del 1 de junio de 2020, se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto los comparendos No. **3139977, 6046810 y 6753147**, la cual fue notificada en debida forma al correo electrónico del actor; esto es, contabilidad1808@outlook.es, tal y como se verifica en la documental obrante a **fl. 26 a 36**.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que una vez verificada la plataforma **SIMIT**, la misma se encuentra actualizada, como puede observarse a continuación:



En consecuencia, se denota que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y el SIMIT**, efectuaron las gestiones con el fin de que se materializara el pago de los comparendos impuestos y en razón a ello se eliminara su registro de la plataforma **SIMIT**.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **RICARDO MARIO GUAL** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y el **SIMIT**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00257 00

DE: RICARDO MARIO GUAL

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SIMIT

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**749e26963aa54a3328bf3413b32852bdef07bc4eeced2208a7e55a3884c
6e152**

Documento generado en 05/08/2020 11:00:21 a.m.